



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 05 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00007	NULIDAD Y R.	Demandante: Luis Carlos Bernal Mejía Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO ACLARA AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA	04/08/2022
2021-00195	REPARACION DIRECTA	Demandante: Leidy Irene Rodríguez Arizala y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	04/08/2022
2021-00214	NULIDAD Y R.	Demandante: Viviana Mercedes Castro Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	04/08/2022
2021-00242	NULIDAD Y R.	Demandante: Hugo Orlando Piñeros Chaves Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	04/08/2022
2021-00259	REPARACION DIRECTA	Demandante: Pedro Guerrero Sevillano y Otros Demandado: ESE Hospital San Andrés de Tumaco	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	04/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00299	NULIDAD Y R.	Demandante: William Armando Marínez González Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	04/08/2022
2021-00303	REPARACION DIRECTA	Demandante: Dilver Alexi Campo Muñoz y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO DESVINCULA PARCIALMENTE PROVIDENCIA-DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA-FIJA FECHA A. INICIAL	04/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 05 DE AGOSTO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Aclaración de auto que concede recurso de apelación de sentencia
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Carlos Bernal Mejía
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00007-00

Vista la nota secretarial de fecha 23 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de junio de 2022, por medio del cual se concedió el recurso de apelación de la sentencia proferida el 2 de mayo del mismo año.

1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022¹, el despacho concedió el recurso de apelación de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado **por la parte demandada** contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2022, por medio de la cual este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.”* (subrayas fuera de texto)

2.- Frente a dicha providencia y dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado a esta Judicatura el 22 de junio de 2022², la apoderada legal de la parte demandante presentó solicitud de aclaración en el siguiente sentido:

“(…) Como se observa anteriormente en los apartes del auto, se habla de apoderado legal de la parte demandante y demandada y finalmente en la parte resolutive se concede el recurso de apelación a la parte demandada, sin referirse al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el mismo día, 17 de mayo de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se adjunta al presente memorial el correo enviado con el recurso de apelación presentado el día 17 de mayo

¹ Ver archivo 057 del expediente electrónico.

² Ver archivo 060 del expediente electrónico.

de 2022 y la confirmación de entrega de dicho correo electrónico por parte del presente despacho judicial, con la finalidad de que se dé trámite al mismo o se aclara a que parte se está concediendo el recurso de apelación."

3.- De acuerdo con la constancia visible en el archivo 061 del expediente electrónico, se tiene que la apoderada judicial del demandante presentó recurso de apelación el 17 de mayo de 2022, confirmando así la manifestación realizada en la solicitud de aclaración.

2.- CONSIDERACIONES

La aclaración de las providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Negritas fuera de texto)

De acuerdo con la normativa antes transcrita, observa el Despacho que es procedente la aclaración del auto que concedió el recurso de apelación de sentencia, puesto que incurrió el despacho en la inconsistencia señalada, al no tener en cuenta que mediante escrito presentado oportunamente, la demandante interpuso recurso de apelación del fallo proferido por este Despacho.

En ese sentido, le asiste la razón a la apoderada legal del demandante, toda vez que, efectivamente, las dos partes presentaron oportunamente el recurso de alzada.

Así las cosas, se procederá a aclarar el auto objeto de la solicitud, en el sentido de establecer que se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2022. En lo restante el auto quedará incólume.

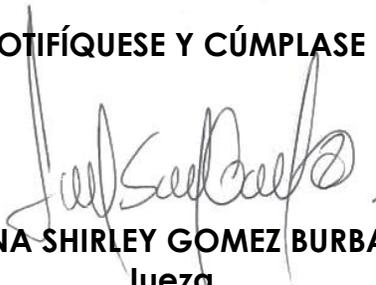
Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Aclarar el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 14 de junio de 2022, por las razones expuestas, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 2022, por medio de la cual este Juzgado concedió parcialmente las pretensiones de la demanda."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija Audiencia Inicial
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Leidy Irene Rodríguez Arizala y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00195-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de 6 de mayo de 2021, esta Judicatura avocó conocimiento del proceso de la referencia. De las excepciones propuestas por la demandada Policía nacional, se corrió traslado el 12 de julio de 2021¹.

2.- Con providencia de 6 de septiembre de 2021, se emite pronunciamiento sobre excepciones, estableciendo que la entidad demandada, Ejército Nacional se abstuvo de contestar la demanda y solo se emite pronunciamiento frente a las excepciones presentadas por la Policía Nacional. Frente a la anterior decisión, la entidad demandada, Ejército Nacional, interpuso recurso de reposición.

3.- Este Despacho resolvió el recurso propuesto mediante auto de 18 de noviembre de 2021, reponiendo la decisión y en su lugar resolvió tener por contestada la demanda por parte de la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y sin lugar a pronunciarse respecto de excepciones, toda vez que no fueron presentadas.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se

¹ Ver anexo 008 del expediente electrónico.

surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **día 27 de septiembre de 2022, a partir de las 4:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

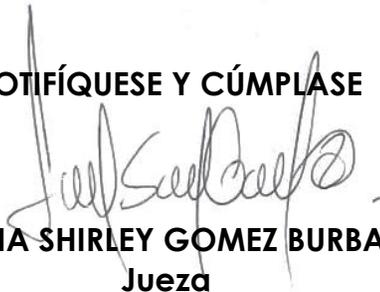
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija Audiencia Inicial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Viviana Mercedes Castro
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00214-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 30 de septiembre de 2021¹, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Viviana Mercedes Castro, a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.
- 2.- El 6 de octubre se notificó el auto admisorio a la entidad demandada², quien dentro del término de traslado guardó silencio. En consecuencia, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, procediendo a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Ver anexo 013 del expediente electrónico.

² Ver anexo 015 del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **día 16 de agosto de 2022, a partir de las tres de la tarde (3:00) p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

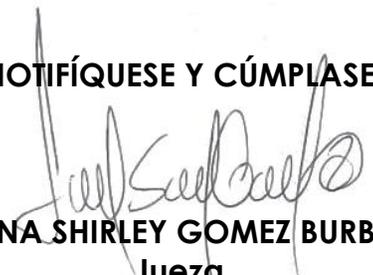
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija Audiencia Inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hugo Orlando Piñeros Chaves
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00242-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 28 de marzo de 2022¹, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Hugo Orlando Piñeros Chaves, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, providencia que fue debidamente notificada el 30 de marzo de 2022².

2.- La entidad demandada, contestó la demanda³ dentro del término legal concedido, sin proponer excepciones.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Ver anexo 012 del expediente electrónico.

² Ver anexo 014 del expediente electrónico.

³ Ver anexo 016 del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, por las razones expuestas.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **23 de agosto de 2022, a las 04:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

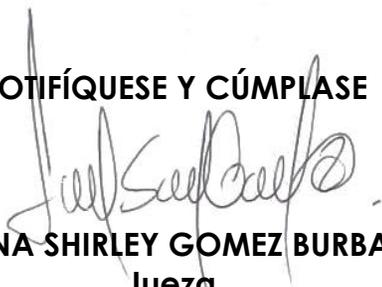
QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gladis Liliana Gudiño Dávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.185 de Pasto (N) y T.P. No. 100.342, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve Incidente de Nulidad
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Pedro Guerrero Sevillano y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés del Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00259-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado legal de la parte demandante, previos los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.- Con auto de fecha 8 de junio de 2021¹ este despacho decidió avocar conocimiento del presente asunto en primera instancia, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado de origen, Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, según auto de fecha 18 de diciembre de 2020².

2.- Mediante correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2021³, el apoderado de la parte demandante, presenta incidente de nulidad con base en los siguientes argumentos:

- Realiza algunas apreciaciones sobre la formación profesional del doctor Larecio Angulo Reina, cuya hoja de vida fue allegada al expediente por parte de la demandada, de las cuales concluye que no estaba habilitado para hacer cirugías del nivel dos en adelante.
- Afirma que los testimonios de los doctores Larecio Angulo Reina, Diana Lucía Franco, Tomás de la Cruz y Joao Moniz, están impedidos por imparcialidad según el artículo 211 del C.G.P. debido a que todos ellos son funcionarios del Hospital San Andrés de Tumaco, y que el doctor Angulo como interviniente en el presente proceso, no puede ser testigo.
- Considera que la realización de audiencias y diligencias por medios virtuales afecta el acceso a la administración de justicia debido a las deficiencias tecnológicas. Además, afirma que la virtualidad dificulta el acceso a los expedientes que antes podían ser revisados en los despachos judiciales.

¹ Anexo 018 del expediente electrónico.

² Anexo 007 folios 79 y 80 del expediente electrónico.

³ Anexo 021 del expediente electrónico.

- Considera que el presente asunto no debió ser remitido a este despacho y tampoco se debió avocar conocimiento teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen se adelantaron todas las etapas incluso la audiencia de pruebas, y afirma:

“Mediante auto del ocho (8) de junio del 2021 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE TUMACO, AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVATIVA (sic) DE ESTA PROVIDENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2021 AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. (Anexo auto) CUANDO YA EL PROCESO ESTA TODO PERFECCIONADO CON TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO, DEBIO SER EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE PASTO QUIEN DICTE SENTENCIA ESTANDO YA PERFECCIONADO. EL PROCESO EN SU PLENITUD Y SOLO FALTA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. ES ENVIADO SOLO PARA QUE SE DICTE SENENCIA, EQUIPARANDO LAS CARGAS, SEGÚN AUTO”.

- Manifiesta que el perito sustentó el dictamen *“sin la presencia de la parte demandante, a quien no se le notificó la fecha de la sustentación y contradicción de la prueba violando el debido proceso como norma fundamental del derecho”*
- Finalmente, solicita que al dictar sentencia se remita copia de la misma a su correo electrónico, y así mismo se envíe copia del dictamen rendido por el doctor JESÚS ALEXANDER RIVAS GOYES.

Se corrió traslado a la parte demandada respecto del incidente formulado⁴, quien guardó silencio.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

⁴ Anexo 024 del expediente electrónico.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A la luz de la disposición antes transcrita, se procede a resolver la nulidad propuesta.

3.- CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se configura causal de nulidad alguna, pues las manifestaciones realizadas por el apoderado legal demandante no se subsumen en las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

En primer lugar, es necesario aclarar que el proceso fue remitido por el Juzgado de origen, Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, una vez surtida la audiencia inicial y encontrándose pendiente la realización de la audiencia de práctica de pruebas, toda vez que si bien en la audiencia inicial, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el 27 de marzo de 2019, la misma fue aplazada por solicitud del apoderado legal demandante fijando como nueva fecha el 6 de agosto de 2019⁵.

Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019⁶ se aplazó nuevamente la audiencia programada y se ordenó a la parte demandante consignar los honorarios del perito designado. Una vez aportado el soporte

⁵ Anexo 005 folios 98 al 101 del expediente electrónico.

⁶ Anexo 007 folios 14 al 18 del expediente electrónico.

de pago antes requerido⁷, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020⁸ el Juzgado de origen fijó como nueva fecha para la audiencia de práctica de pruebas, el 3 de junio de 2020.

El día 13 de febrero de 2020, el señor perito designado por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, radicó su dictamen ante el Juzgado de origen, visible a folios 67 al 73 del anexo 007 del expediente electrónico. Del dictamen rendido, se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020⁹, auto que fue debidamente notificado a las partes el 10 de marzo de 2020¹⁰.

La audiencia de pruebas programada para el 3 de junio de 2020, por el Juzgado de origen, no pudo ser realizada debido a la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, términos que se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020.

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020¹¹, el Juzgado de origen ordenó remitir por competencia a esta Judicatura el expediente que nos ocupa.

En este orden de ideas, las afirmaciones realizadas por el apoderado legal demandante, en el sentido que el expediente no debió ser remitido a esta Judicatura por haberse surtido el debate probatorio y encontrarse pendiente proferir sentencia de primera instancia, parte de una premisa falsa, toda vez que de la revisión íntegra del expediente y tal como se advirtió en el auto que avocó conocimiento por este Despacho, se establece claramente que el proceso se encuentra en etapa probatoria, estando pendiente fijar fecha y hora para la práctica de pruebas.

En consecuencia, se cumplen las condiciones establecidas en el acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, así:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.” (subrayas fuera de texto)

Hecha la claridad anterior, es necesario reiterar que del dictamen pericial rendido se corrió traslado a las partes en debida forma, término durante el cual guardaron silencio. No obstante, el perito deberá sustentar su dictamen en la audiencia de pruebas que para el efecto se programe por este

⁷ Anexo 007 folios 60 y 62 del expediente electrónico.

⁸ Anexo 007 folios 60 a 62 del expediente electrónico.

⁹ Anexo 007 folios 75 y 76 del expediente electrónico.

¹⁰ Anexo 007 folio 77 del expediente electrónico.

¹¹ Anexo 007 folios 79 y 80 del expediente electrónico.

Despacho, que es el competente para continuar conociendo del presente asunto.

Adicionalmente, debe señalarse que todas las actuaciones procesales han sido notificadas en debida forma a las partes, y específicamente en cuanto al apoderado legal de la parte demandante, se han remitido al canal digital informado para el efecto (hernandofidel26@outlook.com). Así mismo, se ha facilitado el acceso al expediente electrónico que puede consultarse a través de las herramientas tecnológicas de las que dispone el Despacho.

En cuanto a la tacha por imparcialidad de los testigos de la parte demandada; Larecio Angulo Reina, Diana Lucía Franco, Tomás de la Cruz y Joao Moniz, deberá manifestarse tal situación en el momento procesal oportuno para ello.

Finalmente. es necesario enfatizar que las normas procesales vigentes, ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de que excepcionalmente el juez disponga la práctica presencial de las pruebas por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad, de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

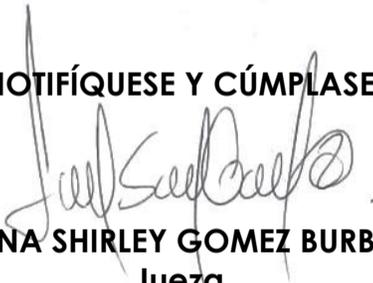
RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente el incidente de nulidad deprecado por el apoderado legal de la parte demandante, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuarto (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto fija Audiencia Inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Armando Marínez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00299-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 27 de enero de 2021¹, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda de la referencia presentada por el señor William Armando Marínez González, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
- 2.- El Juzgado de origen declaró la falta de competencia para continuar con el trámite del presente asunto, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, y ordenó remitirlo a esta Judicatura.
- 3.- Mediante providencia de fecha 3 de junio de 2021² el Despacho avocó conocimiento del presente asunto.
- 4.- El auto admisorio fue debidamente notificado el 18 de enero de 2022³, y la entidad demandada contestó la demanda⁴ dentro del término legal concedido, sin proponer excepciones.
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos

¹ Ver anexo 006 del expediente electrónico.

² Ver anexo 010 del expediente electrónico.

³ Ver anexo 013 del expediente electrónico.

⁴ Ver anexo 015 del expediente electrónico.

procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, por las razones expuestas.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **30 de agosto de 2022, a las 11:00 a.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

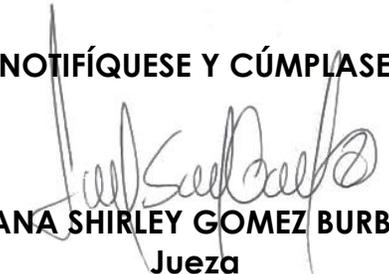
QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Giovany Nandar Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.492.283 de Consacá (N) y T.P. No. 303.447 del C.S. de la J., como apoderado legal de la entidad demandada, en los términos del poder conferido en debida forma.

SEPTIMO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Desvincula parcialmente providencia, declara no probada excepción previa
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Dilver Alexi Campo Muñoz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00303-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada legal de la parte demandada, Ejército Nacional, en el sentido de desvincular el auto de fecha 17 de enero de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por su representada.

I.- DE LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE UN AUTO

1.- Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, este Despacho avocó conocimiento del proceso remitido por competencia por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

2.- En providencia fechada 17 de enero de 2022, este Despacho resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tener por contestada la demanda por parte de la Policía Nacional, y ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por esta última¹, traslado que corrió del 27 de enero de 2022 al 9 de febrero de 2022.

3.- Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2022, la apoderada legal de la demandada Ejército Nacional, manifestó que el día 28 de julio de 2020, presentó desde su correo institucional al Juzgado de origen, Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y al correo del apoderado legal de la parte demandante, la contestación de la demanda dentro del término de traslado. En consecuencia, solicitó a este Despacho declarar no vinculado el auto de fecha 17 de enero de 2022.

4.- En consecuencia, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, el Despacho ordenó requerir al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, para que informe a este despacho si dentro del proceso radicado bajo el número 52-001-33-33-008-2019-00221-00 instaurado por el señor Dilver

¹ Ver Anexos 012 y 015 del expediente electrónico.

Alexi Campo Muñoz y Otros, se allegó por parte de la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestación a la demanda, mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020, y de ser positiva la respuesta, remitir los apartes del proceso que no hayan sido allegados.

5.- El Juzgado de origen dio respuesta a lo solicitado por este Despacho, mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022², allegando las piezas procesales pertinentes donde se evidencia que efectivamente, la demandada Ejército Nacional, allegó la contestación de manera oportuna, con copia al demandante.

6.- Al respecto es necesario señalar que la jurisprudencia y la doctrina han sido reiterativas en sostener que el Juez no puede quedar atado a providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso, de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento³. En este sentido, en providencia diecisiete (7) de mayo de dos mil nueve, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464) Sección Cuarta, se estableció:

“...Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico⁴. (...)”.

7.- De manera que el Juez, como autoridad instituida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial, tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada.

8.- En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de desvincularse parcialmente el auto de fecha 17 de enero de 2022, específicamente en su numeral segundo que dio por no contestada la demanda por parte del Ejército Nacional, por las razones expuestas. En lo restante, el auto se mantendrá incólume.

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ahora bien, para continuar con el trámite procesal pertinente, se tendrá en cuenta que la demandada Ejército Nacional, envió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico del apoderado legal demandante, por lo cual corrió el traslado automático de excepciones. En cuanto a las excepciones propuestas por la Policía Nacional, el mismo corrió del 27 de enero de 2022 al 9 de febrero de 2022, como quedó expuesto. Durante el traslado, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, habiéndose surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, Policía Nacional y Ejército Nacional, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

² Anexo 020 del expediente electrónico.

³ En este sentido el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

⁴Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Policía Nacional, en su escrito de contestación⁵ propuso las siguientes excepciones de fondo: i) inexistencia del nexo de causalidad, ii) hecho de un tercero iii) innominada o genérica.

Igualmente propuso la excepción previa “falta de integración del litisconsorcio necesario del Ejército Nacional”, la cual sustentó de la siguiente manera:

“(…) Por consiguiente, las normas citadas disponen, respecto de la integración de la Litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los Litis consortes necesarios, pues, si bien esta figura no está regulada en el CPACA, si sería aplicable en este asunto, por remisión del art. 306 del mismo, que permite que en los aspectos no regulados en el CPACA, se apliquen las normas del CGP, en cuanto sean compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la prueba documental que se aporta a la contestación el EJERCITO NACIONAL también estuvo presente en los hechos del día 05/10/2017 por cuanto integraba el grupo DELTA que se encontraba erradicando cultivos ilícitos en la vereda de TANDIL Municipio de Tumaco, en ese orden de ideas se ha configurado la falta de integración del Litis consorcio necesario de dicha entidad. (…)”

⁵Ver anexo 002 Carpeta 001 del expediente electrónico.

Por su parte, el Ejército Nacional, en su escrito de contestación⁶ propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora ADELA JANETH ALVAREZ CAICEDO, por considerar que no se acredita con la demanda su condición de compañera permanente de la víctima.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Policía Nacional propuso la excepción denominada "*falta de integración del litisconsorcio necesario del Ejército Nacional*". No obstante del contenido de la demanda, el auto admisorio de la misma⁷ y el trámite procesal subsiguiente, se tiene que efectivamente, la demanda fue interpuesta y admitida contra la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, de lo cual se concluye que en el caso que nos ocupa se encuentra debidamente vinculado el Ejército Nacional. En este orden de ideas, y sin requerir mayores análisis, se declarará no probada la excepción previa relativa a la falta de integración del litisconsorcio necesario.

En consecuencia, se tiene que las entidades demandadas no propusieron otras excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada.

Por tal razón el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincular el numeral segundo del auto de fecha 17 de enero de 2022, por el cual este Despacho resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas. En lo restante, el auto se mantendrá incólume.

SEGUNDO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario* propuesta la demandada Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar fecha y hora de audiencia inicial **el día 06 de septiembre de 2022, a las 10:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gladis Liliana Gudiño Dávila, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y T.P. No. 100.342 del

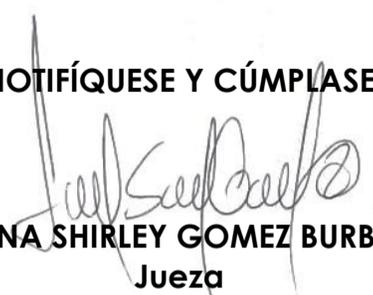
⁶ Anexo 020 del expediente electrónico.

⁷ Anexo 004 folios 74 a 77 del expediente electrónico.

C.S de la J., como apoderada legal de la demandada Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza